

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto, veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, *Compañía*, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
- Las providencias judiciales, á treinta
- Los de prendadas, á diez
- Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de octubre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 65

Debiendo haber quedado constituidas, el 30 de septiembre último, las Juntas municipales del Censo electoral, los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán por el primer correo precisamente, ó por medio más rápido si cabe, un estado de la constitución de las mismas, especificando si se han constituido según lo prevenido en el artículo 11 de la ley Electoral, así como si están faltas de algún Vocal. Si en algún pueblo no se hubiere podido constituir, manifestarán sus Alcaldes las causas que lo hayan impedido.

Santander 3 octubre de 1907.
El Gobernador interino,
Arturo López Llaseras.

Circular núm. 66

No habiendo concurrido suficiente número de señores Diputados para la reunión que debió celebrarse la excelentísima Diputación el día 1.º del corriente, al objeto de inaugurar el segundo período semestral, he acordado convocar de nuevo á dicha Corporación para el día 14 del actual, y sucesivos que sean necesarios, á las once, en su Casa Palacio, á los mismos fines Santander 3 octubre de 1907.

El Gobernador interino,
Arturo López Llaseras.

Circular núm. 67

Don Arturo López Llaseras, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que don Manuel G. de la Cagiga, nombrado Verificador de los contadores de agua en esta provincia, tiene su domicilio en esta ciudad, plaza de la Esperanza, núm. 7, piso 3.º

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 49 de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de agua de 22 de febrero último. Santander 2 octubre de 1907.

El Gobernador interino,
Arturo López Llaseras.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reales órdenes circulares

El incumplimiento en muchas poblaciones de las Ordenanzas municipales en cuanto se relacio-

na con los cafés, restaurants y tabernas, perturba la tranquilidad del vecindario é influye nocivamente en las costumbres públicas. No puede aspirarse á modificar de repente éstas con disposiciones del Poder público; pero cuando las iniciativas sociales no bastan á establecer aquella disciplina que la vida urbana exige, conviene imponerla prudentemente para ejercer la provechosa influencia comprobada en otros países, que atienden á la policía y régimen de los establecimientos citados.

En su virtud, S. M. el REY (que Dios guarde) se ha servido disponer:

1.º Que como medida de orden público exija V. S. que los restaurants y cafés sean cerrados lo más tarde á la una y media de la noche, ó sea una hora después de la reglamentaria para la terminación de los espectáculos públicos. Las tabernas se cerrarán lo más tarde á las doce de la noche. Si las costumbres ó circunstancias de una población aconsejaren establecer una hora más temprana para el cierre de esos establecimientos, podrá V. S. acordarlo especialmente en lo que á las tabernas se refiera cuando el aumento de la criminalidad exija medidas extraordinarias para combatirla.

2.º Que recuerde V. S. á los Alcaldes el cumplimiento y aplicación estricta de las Ordenanzas municipales en lo que á dichos establecimientos se refiera, entendiéndose que, si en algunas de ellas se establece para el cierre de los mismos horas más tempranas de la noche, en éstas habrán de ser cerrados, quedando las fijadas

en el núm. 1.º como límite máximo, que no deberá ser excedido.

3.º Que los cafés económicos, donde no se expendan vinos ni licores, que en algunas poblaciones sirven de refugio á personas que carecen de vivienda, puedan ser especialmente autorizados para cerrar más tarde, mientras conserven su carácter.

4.º Que se prohíba terminantemente toda clase de juegos en las tabernas, y que en éstas se ejerza por los agentes de la autoridad constante vigilancia, á fin de evitar que á ellas concurren gente maleante con armas prohibidas.

5.º Que la inspección de las bebidas que se expenden en esos establecimientos se haga con frecuencia y rigor para evitar las adulteraciones nocivas á la salud.

6.º Que se corrijan severamente con multas las infracciones de las anteriores reglas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de septiembre de 1907.

Cierva

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Vistas las instancias dirigidas á este Ministerio por los dueños de tabernas de diferentes provincias en solicitud de excepción de la ley de Descanso dominical, y siendo preciso dictar una disposición de carácter general sobre este asunto que termine de una vez con los abusos que respecto del mismo se cometen:

Resultando que la mayoría de los solicitantes apoyan su pretensión en el precepto establecido en el párrafo final del art. 7.º del Reglamento de 19 de abril de 1905, por entender que se les irroga perjuicio, á causa de la competencia que hacen á sus establecimientos las fondas, cafés, restaurantes, casas de comidas y similares, los cuales, al amparo de la excepción de que disfrutan, expenden los mismos artículos y realizan idéntico tráfico:

Resultando que son muchas las poblaciones en que los dueños de tabernas tienen abiertos sus establecimientos durante el día del domingo á pretexto de que aquéllas son también casas de comidas:

Considerando que los fundamentos alegados para justificar la excepción no pueden ser tenidos en cuenta, en primer término porque el precepto aducido del párrafo final del art. 7.º se refiere á los trabajos de un orden indus-

trial, y no á los de índole puramente mercantil, y en segundo lugar, porque aun siendo ciertos los perjuicios causados por la competencia de los establecimientos similares, esto nunca justificaría la exención, sino únicamente la necesidad de una celosa inspección por parte de las autoridades, á fin de evitar que determinadas tiendas ejerzan, al amparo de la excepción de que disfrutan, el mismo tráfico que á los dueños de tabernas se prohíbe:

Considerando que el Reglamento de 19 de abril de 1905, en su artículo 7.º, letra H, prohíbe taxativamente, y sin dar lugar á duda de ningún género, que las tabernas permanezcan abiertas los domingos:

Considerando que en el mismo párrafo, y con objeto de que no pueda cometerse el abuso que no obstante viene cometiéndose en muchos puntos de España, se establece con toda claridad la diferencia que existe entre taberna y casa de comidas, diciéndose que por la primera se entenderá toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se venda al por menor, principalmente vino ó cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie, y por casa de comidas la que principalmente se dedique á servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume:

Considerando que no puede tolerarse que se disfracen las tiendas de bebidas ó tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos, contraviniendo de este modo lo que terminantemente se preceptúa en el párrafo mencionado:

Visto el citado artículo del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso en domingo;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se desestimen todas las instancias que han sido elevadas á este Ministerio por los dueños de tabernas en solicitud de excepción de la ley del Descanso para sus establecimientos.

Segundo. Que no se tolere que bajo ningún pretexto permanezcan los domingos abiertas las tabernas en ninguna población, salvo lo dispuesto en el último inciso, letra H, del art. 7.º

Tercero. Que las autoridades municipales y gubernativas, así como los Inspectores del trabajo y los nombrados para ejercer la ins-

pección por las Juntas locales y provinciales, velen especialmente por el estricto cumplimiento del precepto anterior y no consientan en modo alguno que las tiendas reconocidas como tabernas y establecimientos de bebidas, aunque expendan artículos de comer, se amparen de la excepción concedida á las casas de comidas; y

Cuarto. Que eviten también que tiendas determinadas ejerzan en domingo, con pretexto de la excepción de que disfrutan, el mismo tráfico que las disposiciones vigentes prohíben á los dueños de tabernas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de septiembre de 1907.

Cierva.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Territorial, rústica y pecuaria

CIRCULAR

En cumplimiento á lo ordenado por circular de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, de 12 del actual, y lo dispuesto en el art. 28 del Reglamento de Territorial de 30 de septiembre de 1885, los Ayuntamientos de esta provincia, Juntas provinciales y Comisión de Evaluación de esta capital procederán sin levantar mano á la formación del repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el próximo año de 1908, con arreglo á lo establecido en los artículos 70 al 75 del Reglamento; y para mejor cumplimiento de este servicio, esta Administración ha de hacer las prevenciones siguientes:

Para formar los repartos, se liquidará á cada contribuyente la cuota que le corresponda, con sujeción al líquido imponible que figura en los apéndices aprobados, dentro del límite del 15,50 por 100 para los pueblos que se hallan comprendidos en la sección 1.ª, y al tipo de 20,25 para los pueblos de la sección 2.ª, que señala el art. 11 de la ley de Presupuestos de 7 de julio de 1888, cuyo gravamen no puede exceder de los tipos establecidos.

El cupo que se señala en el estado que á continuación se publica es invariable, y esta Administración no admitirá ningún reparto que contenga cantidad mayor ó menor que la señalada, puesto que

25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

41 76

5.790 82
 8.788 35
 6.821 08
 8.768 66
 1.760 43
 14.233 33
 9.379 98
 9.977 10
 11.542 26
 8.489 25
 8.156 98
 9.255 74
 9.967 93
 6.704 58
 8.685 42
 2.285 08
 10.675 79
 14.425 17
 42.480 87
 12.218 31
 9.316 70
 5.301 40
 5.553 66
 3.714 48
 7.809 79
 19.885 53
 5.933 76
 10.458 79
 6.026 36
 15.937 65
 779 44
 3.942 47
 4.418 42
 16.777 30
 12.241 16
 9.563 02
 37.379 17
 12.680 85
 8.150 37
 3.028 73
 15.310 35

5.790 82
 8.788 35
 6.821 08
 8.768 66
 1.760 43
 14.233 33
 9.379 98
 9.977 10
 11.542 26
 8.489 25
 8.156 98
 9.255 74
 9.967 93
 6.704 58
 8.685 42
 2.285 08
 10.675 79
 14.425 17
 42.480 87
 12.218 31
 9.316 70
 5.301 40
 5.553 66
 3.714 48
 7.809 79
 19.885 53
 5.933 76
 10.458 79
 6.026 36
 15.937 65
 779 44
 3.942 47
 4.418 42
 16.777 30
 12.241 16
 9.563 02
 37.379 17
 12.680 85
 8.150 37
 3.028 73
 15.310 35

74 54

837.723 54

837 723 54

289 07

10.702 58
 12.563 99
 10.348 16
 13.363 73
 15.823 78
 4.603 80
 3.940 68
 8.183 56
 5.346 98
 5.814 61
 14.789 37
 17.027 48
 14.513 81
 13.541 54

10.702 58
 12.563 99
 10.348 16
 13.363 73
 15.823 78
 4.603 80
 3.940 68
 8.183 56
 5.346 98
 5.814 61
 14.789 37
 17.027 48
 14.513 81
 13.541 54

289 07

150.561 07

150.561 07

32 78

289 07

321 85

837.681 78

150.561 07

988.242 85

837.681 78

150.561 07

988 242 85

perjuicio de las reclamaciones que hayan formulado ó formulen los Ayuntamientos de la provincia.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 988.242,85 pesetas del cupo que por la expresada contados para atender á las obligaciones de primera enseñanza, según la Real orden de 4 del actual y circular de 14

NÚMERO	DISTRITOS MUNICIPALES	RIQUEZA	RIQUEZA	TOTAL	CUPO	RECARGO
		RÚSTICA Y COLONIA	PECUARIA	RÚSTICA, CO- LONIA Y PECUARIA	de contribución para el Tesoro al 15,50 por 100 de gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 para premio de co- branza y gastos de comprobación.	del 16 por 100 sobre la cifra anterior para las obligaciones de primera enseñanza
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Sección 1.^a—Distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15,50 por 100 sobre la riqueza rústica y pecuaria.						
1	Alfoz de Lloredo	59.866	10.545	70.411	10.913 70	1.746 19
2	Ampuero	52.132	7.324	59.456	9.215 68	1.474 51
3	Anievas	21.711	1.990	23.701	3.673 66	587 79
4	Argoños	8 653	1.116	9.769	1.514 19	242 27
5	Arnuero	36.468	7.341	43.809	6.790 39	1.086 46
6	Arredondo	30.726	3.657	34.383	5.329 36	852 70
7	Astillero	19.251	3.895	23.146	3.587 63	574 02
8	Bárcena de Cicero	43.728	6.237	49.965	7.744 57	1.239 13
9	Bárcena de Pie de Concha	18.426	3.491	21.917	3.397 15	543 54
10	Bareyo	30.261	5.801	36.062	5.589 61	894 33
11	Cabezón de la Sal	61.169	6.031	61.200	10.416	1.666 56
12	Cabezón de Liébana	97.177	17.283	114.460	17.741 31	2.838 61
13	Cabuérniga	49.742	24.992	74.734	11.583 77	1.853 40
14	Camaleño	101.752	24.020	125.772	19.494 66	3.119 14
15	Camargo	91.247	9.873	101.120	15.673 56	2.507 78
16	Campoó de Yuso	33.214	8.938	42.152	6.533 60	1.045 38
17	Cartes	25 550	3.893	29.443	4.563 67	730 19
18	Castañeda	28.738	4.394	33 132	5.135 46	821 67
19	Castro ó Cillorigo	59.861	19.387	79.248	12.283 44	1.965 35
20	Castro Urdiales	77.992	10.485	88.477	13.713 94	2.194 23
21	Cieza	27.187	7.645	34.832	5.398 96	863 83
22	Colindres	15.227	1.312	16.539	2.563 54	410 17
23	Comillas	19.391	3.311	22.702	3.518 81	563 01
24	Corrales (Los)	56.861	9.926	66.787	10.351 98	1.656 33
25	Enmedio	58.515	15.869	74.384	11.529 52	1.844 73
26	Entrambasaguas	54.200	8 065	62.265	9.651 07	1.544 17
27	Escalante	19.803	3.285	23.088	3.578 64	572 59
28	Guriezo	44.202	8.528	52.730	8.173 15	1.307 70
29	Hazas en Cesto	26.925	3.481	30.406	4.712 93	754 07
30	Hermandad Campoó de Suso	78.386	22.350	100.736	15.614 08	2.498 25
31	Herrerías	24.403	5.331	29.734	4.608 77	777 40
32	Lamasón	11.462	6.246	17.708	2.744 74	439 15
33	Liendo	37.551	4 130	41.681	6.460 56	1.033 69
34	Liérganes	35.736	9.923	45.659	7.077 14	1.132 34
35	Limpias	13.688	1.601	15.289	2.369 79	379 17
36	Luena	25.570	11.977	37.547	5.819 78	931 16
37	Medio Cudeyo	53.843	4.642	58.485	9.065 17	1.450 43
38	Meruelo	21.996	4.651	26.647	4.130 28	660 84
39	Miengo	32.999	9.524	42.523	6.591 07	1.054 57
40	Miera	20.461	1.389	21.850	3.386 75	541 88
41	Molledo	52.505	6.160	58.665	9.093 08	1.454 89
42	Noja	10.374	1.291	11.665	1.808 08	289 29
43	Penagos	48.910	9.570	58.480	9.064 40	1.450 31
44	Peñarrubia	9.019	5.739	14.758	2.287 49	366
45	Pesaguero	54.658	5.346	60.004	9.300 61	1.488 10
46	Pesquera	4.041	1.582	5.623	871 56	139 45
47	Pielagos	119.519	18.246	137.765	21.353 58	3.416 57

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1908

Correspondido á cada pueblo para el referido año de 1908, con inclusión del recargo del 16 por 100 sobre los cu-

AUMENTOS		TOTAL	BAJAS		TOTAL	TOTAL
TOTAL	TOTAL		TOTAL	TOTAL		
Por el ... por 100 para cu- las partidas fallidas apro- pias en el año anterior y otros conceptos del ar- tículo 34 del reglamento vi- gente, con deducción del ... por 100 repartido de las en el mismo período.	Recargos á determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Ad- ministración, por defectos de repartos anteriores	—	Por indemnizaciones á determinados contribu- yentes, en virtud de dispo- siciones de la Administra- ción, por defectos de re- partos anteriores	Por el por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año an- terior, deducido el por 100 de las fallidas y repar- tido de menos en el mismo período	—	LÍQUIDO
—	—	—	—	—	—	REPARTIDO
Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
32 78		12.692 67				12.692 67
		10.690 19				10.690 19
		4.261 45				4.261 45
		1.756 46				1.756 46
		7.876 85				7.876 85
		6.182 06				6.182 06
		4.161 65				4.161 65
		8.983 70				8.983 70
		3.940 69				3.940 69
		6.483 94				6.483 94
		12.082 56				12.082 56
		20.579 92				20.579 92
		13.437 17				13.437 17
		22.613 80				22.613 80
		18.181 34				18.181 34
		7.578 98				7.578 98
		5.293 86				5.293 86
		5.957 13				5.957 13
		14.248 79				14.248 79
		15.908 17				15.908 17
		6.262 79				6.262 79
		2.973 71				2.973 71
		4.081 82				4.081 82
		12.008 32				12.008 32
		13.374 25				13.374 25
		11.195 24				11.195 24
		4.151 23				4.151 23
		9.480 85				9.480 85
		5.467				5.467
		18.112 33				18.112 33
		5.346 17				5.346 17
		3.183 89				3.183 89
		7.494 25				7.494 25
		8.209 48				8.209 48
		2.748 96				2.748 96
		6.750 94				6.750 94
		10.515 60				10.515 60
		4.791 12				4.791 12
		7.645 64				7.645 64
		3.928 63				3.928 63
		10.547 97				10.547 97
		2.097 37				2.097 37
		10.514 71				10.514 71
		2.653 49				2.653 49
		10.788 71				10.788 71
		1.011 01				1.011 01
		24.770 15				24.770 15

48	Polanco	28.351	3.856	32.207	4.992 09	798
49	Puente Viesgo	45.757	3.622	49.379	7.653 75	1.224
50	Ramales	30.219	7.718	37.937	5.880 24	94
51	Rasines	40.709	8.060	48.769	7.559 19	1.201
52	Reinosa	8.495	1.296	9.791	1.517 61	242
53	Reocín	70.796	8.366	79.162	12.270 11	1.962
54	Rivamontán al Mar	48.315	3.854	52.169	8.086 19	1.201
55	Rivamontán al Monte	48.395	7.095	55.490	8.600 95	1.376
56	Rionansa	47.260	16.935	64.195	9.950 22	1.592
57	Riotuerto	39.739	7.476	47.215	7.318 32	1.170
58	Rozas (Las)	36.495	8.872	45.367	7.031 88	1.125
59	Ruente	39.667	11.811	51.478	7.979 09	1.276
60	Ruesga	52.232	3.207	55.439	8.593 04	1.374
61	Ruiloba	32.973	4.316	37.289	5.779 80	924
62	San Felices de Buelna	39.722	8.584	48.306	7.487 43	1.197
63	San Miguel de Aguayo	10.570	2.139	12.709	1.969 89	315
64	Santa Cruz de Bezana	53.309	6.067	59.376	9.203 28	1.472
65	Santa María de Cayón	70.929	9.300	80.229	12.435 49	1.989
66	Santander	204.275	31.760	236.035	36.585 43	5.853
67	Santillana	60.851	7.104	67.955	10.533 03	1.685
68	Santiurde de Toranzo	47.193	4.624	51.817	8.031 64	1.285
69	Santoña	28.968	517	29.485	4.570 17	731
70	San Vicente de la Barquera	26.622	4.266	30.888	4.787 64	766
71	Saro	17.149	3.510	20.659	3.202 14	512
72	Selaya	37.926	5.510	43.436	6.732 58	1.077
73	Soba	83.541	27.057	110.598	17.142 70	2.742
74	Solórzano	28.158	4.844	33.002	5.115 31	818
75	Suances	52.543	5.626	58.169	9.016 20	1.442
76	Tojos (Los)	24.727	8.790	33.517	5.195 14	831
77	Torrelavega	80.450	8.191	88.641	13.739 35	2.198
78	Tresviso	1.736	2.599	4.335	671 93	107
79	Tudanca	17.274	4.653	21.927	3.398 68	543
80	Udías	21.189	3.385	24.574	3.808 97	609
81	Valdáliga	71.982	21.329	93.311	14.463 20	2.314
82	Valdeolea	55.610	12.472	68.082	10.552 71	1.688
83	Valdeprado	42.998	10.189	53.187	8.243 98	1.319
84	Valderredible	176.467	31.426	207.893	32.223 42	5.155
85	Vega de Pas	46.482	24.045	70.527	10.931 68	1.749
86	Villaescusa	37.815	7.514	45.329	7.026 11	1.124
87	Villaverde de Trucíos	15.867	978	16.845	2.610 97	417
88	Voto	76.741	8.411	85.152	13.198 56	2.111
TOTAL		3.925.593	733.187	4.658.780	722.111	115.538

Sección 2.^a—Distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 20,25 por 100 sobre la riqueza rústica y pecuaria.

1	Arenas	37.152	10.589	47.741	9.226 37	1.476
2	Corvera	42.193	13.849	56.042	10.831 03	1.732
3	Laredo	44.034	2.126	46.160	8.920 83	1.427
4	Marina de Cudeyo	51.111	8.491	59.602	11.518 74	1.842
5	Mazcuerras	53.773	16.807	70.580	13.640 36	2.182
6	Polaciones	13.503	7.033	20.536	3.968 80	635
7	Potes	17.344	234	17.578	3.397 14	543
8	San Pedro del Romeral	30.759	5.745	36.504	7.054 80	1.128
9	San Roque de Riomiera	17.966	5.885	23.851	4.609 47	737
10	Santiurde de Reinosa	17.928	8.009	25.937	5.012 60	802
11	Val de San Vicente	59.162	5.519	64.681	12.500 26	2.000
12	Vega de Liébana	62.878	13.076	75.954	14.678 95	2.348
13	Villacarriedo	62.092	2.649	64.741	12.511 91	2.001
14	Villafufre	49.608	10.796	60.404	11.673 74	1.867
TOTAL		559.503	110.808	670.311	129.545	20.727

RESUMEN

88	De la Sección 1. ^a	3.925.593	733.187	4.658.780	722.111	115.538
14	De la Sección 2. ^a	559.503	110.808	670.311	129.545	20.727
TOTAL GENERAL		4.485.096	843.995	5.329.091	851.656	136.265

Santander 28 de septiembre de 1907.—El Administrador de Hacienda, *Narciso López-Montenegro*.
 NOTA.—La Comisión provincial, en sesión del día de hoy, se sirvió prestar su aprobación al reparto que

en aquellos Ayuntamientos donde exista aumento de riqueza, éste no determinará en el cupo, sino en la reducción proporcional al tipo de gravamen ya citado.

Los Ayuntamientos tienen que repartir íntegro el recargo del 16 por 100, cuyo importe se dedica á las atenciones de primera enseñanza.

Los repartimientos deben venir acompañados de los documentos siguientes:

1.º Certificación detallada de las fincas que el Estado posee y administra en aquel término municipal, sin estar exentas de tributar, determinando su procedencia, ya sea por alcances, adjudicación de pago de contribuciones ú otras causas, ó negativa en su caso.

2.º Estado demostrativo de la riqueza general del distrito, especificada por conceptos.

3.º Estado de las fincas exentas perpetuamente.

4.º Estado de las fincas exentas temporalmente.

5.º Certificación de haber estado expuesta al público por término de ocho días, expresando el BOLETÍN OFICIAL en que se ha publicado tal exposición; y

6.º Estado de la escala gradual de cuotas para el Tesoro, sin incluir en ellas el recargo municipal y de contribuyentes.

No se admitirá repartimiento alguno que no se halle ajustado al señalamiento de cupos que á continuación se publica, ni aquellos que no se atengan á las prevenciones de esta circular, cuidando de no omitir el tipo á que ha salido gravada la riqueza, dato muy interesante para el examen y censura del reparto y poder apreciar la exactitud de las operaciones aritméticas.

En los repartos han de consignar previamente los dos apellidos y nombre de cada contribuyente, por orden alfabético, y con el mismo orden se consignarán separadamente los contribuyentes forasteros, expresando su residencia ó domicilio; y tanto estos documentos cobratorios, como las matrices de los recibos talonarios, han de presentarse sin raspaduras ni enmiendas, pues en su caso serán devueltos para su reforma en nuevos impresos.

Tendrán también presente los Ayuntamientos de esta provincia, Juntas periciales y Comisión de Evaluación, al consignar en los repartos los nombres de los contribuyentes, expresar con toda claridad los que hayan fallecido y fi-

gure la contribución á su nombre, y los que se hallan ausentes, sin perjuicio de figurar como vecinos, para que esta Administración, en cumplimiento á la nueva ley Electoral de 8 de agosto último, pueda formar con exactitud la relación de los mayores contribuyentes.

De conformidad con lo que dispone el Real decreto de 4 de enero de 1900, las expresadas Corporaciones y Comisión de Evaluación formarán los repartos individuales antes de 1.º de noviembre próximo, lo expondrán al público por término de ocho días y lo remitirán á esta Administración antes del día 30 de dicho mes de noviembre, para su examen y aprobación.

Espero, pues, del celo y actividad que distingue á las Corporaciones llamadas á cumplir tan importante servicio, lo realizarán dentro del plazo que se les fija, evitando de este modo el tener que proponer esta Administración al señor Delegado de Hacienda las responsabilidades que determina el art. 81 del vigente Reglamento, cuyas medidas son enojosas y desea evitar.

Santander 28 de septiembre de 1907.—El Administrador de Hacienda, *Narciso López-Montenegro*.

Circular referente al impuesto de Casinos y Círculos de Recreo.

A fin de facilitar la buena marcha de la administración en lo que se refiere á la del impuesto sobre Casinos y Círculos de Recreo, establecido por el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 31 de marzo de 1900, ruego encarecidamente á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan á esta dependencia, en el plazo más breve posible, una relación expresiva de las Sociedades de esta índole que existan en cada localidad, y en las que se hará constar:

- 1.º El nombre de la Sociedad, Casino ó Círculo.
- 2.º La calle, número y piso en que se hallen establecidos.
- 3.º El importe del alquiler anual que satisface, ó renta íntegra que tenga amillarada, si el edificio fuere de su propiedad; y
- 4.º Observaciones.

En esta última casilla se hará constar el objeto de la Sociedad, especificando si es de obreros ó si tiene por fin esencial la enseñanza.

Recuerdo á los señores Alcaldes y Secretarios que, para la redacción de las relaciones que se reclaman, es de la mayor importancia

que examinen con escrupulosidad, y fijen con exactitud, los datos en que las funden, pues esta Administración ha de comprobarlos y exigirá las correspondientes responsabilidades si se demostrara que no eran exactos.

En los pueblos en que no exista ningún Casino ó Círculo de Recreo, se hará así constar por medio de certificación que se remitirá á esta Dependencia.

Santander 24 de septiembre de 1907.—El Administrador de Hacienda, *Narciso López-Montenegro*.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Rivamontán al Monte

El día 15 del actual, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la subasta, con venta exclusiva al por menor, de los derechos que devenguen las especies de consumo en el próximo año de 1908, bajo el tipo total de 12.000 pesetas.

El mismo día, y hora de las once y media, también se verificará la de las especies de jabón, arroz y garbanzos, á venta libre, bajo el tipo de 152'40 pesetas.

Los pliegos de condiciones bajo los cuales se han de efectuar dichas subastas, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Rivamontán al Monte 1.º de octubre de 1907.—El Alcalde, *Aniceto Hermosa Cuetos*.

Ayuntamiento de Guriezo

A las quince del día siguiente al en que terminen treinta días, á contar desde el siguiente en que este anuncio se estampe en uno de los BOLETINES OFICIALES de la provincia, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para la contratación de una bajada de aguas desde el punto de su potabilidad, que es el denominado «Fuente de la Teja», hasta la casa municipal, hoy en construcción, radicante en el sitio de la Pedreguera, bajo el tipo de 5.885 pesetas y 50 céntimos, á que asciende el presupuesto, y con arreglo al plano y condiciones facultativas y administrativas acordadas, que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal durante los días laborables y horas de oficina, desde la fecha de su publicación, que verificarán á pliegos cerrados y con arreglo al modelo que aparece inserto en el expediente de su razón.

Guriezo 29 septiembre de 1907.—El Alcalde, *Nicolás Garma*.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO DE MINAS

CANON POR SUPERFICIE

SUBASTA.—PRIMERO Y ÚNICO ANUNCIO

CADUCADAS por el señor Gobernador civil de la provincia, á petición de esta Delegación, las concesiones mineras que á continuación se expresan, por adeudar sus dueños á la Hacienda un año ó más de canon por superficie y no haberlo satisfecho en el término de quince días, después de notificados, he dispuesto, en cumplimiento á lo que determinan los artículos 24 y 25 del Reglamento vigente de Minas, la venta en pública subasta, bajo las condiciones que también se detallan, de las referidas minas, en las cuales se ha tomado como tipo para la capitalización el importe del canon anual que deberán satisfacer, de conformidad con lo preceptuado en el referido art. 25.

Número del expediente	Nombre de las minas	Término donde radican	Clase del mineral	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	Número de pertenencias	CANTIDAD anual que devengan — Pesetas	CANTIDAD por que se hallan capitalizadas — Pesetas
7.553	Catalina.....	Liendo.....	Hierro.....	D. Gabriel Cerro.....	24	144	4.800

CONDICIONES

- 1.^a La primera subasta de la mina tendrá lugar el día 21 de octubre próximo, á las once de la mañana, en esta capital, en el despacho de esta Delegación. Si á la primera indicada subasta no se presentaran licitadores, se verificará la segunda el día 26 del mismo mes, y á la misma hora; y si también resultara desierta, se celebrará la tercera y última el día 31 del repetido mes, y á la misma hora.
- 2.^a Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Depositaria Pagaduría de esta Delegación, ó en el acto de la subasta ante el señor Presidente, el 5 por 100 del valor por que se saca á remate la referida mina, cuya suma ingresará en el Tesoro el licitador á quien se adjudique, siendo devuelto el depósito en caso contrario.
- 3.^a No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes, ó por contratos y obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.
- 4.^a Hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, el dueño de la mina podrá evitar la pérdida de la concesión de las pertenencias que se subastan pagando el descubierta, recargos, costas y trimestres vencidos hasta el fin del en que la liberación se haga. El derecho del antiguo poseedor de las minas para liberarlas subsiste hasta el momento en que el Presidente de la Junta de subastas levante la sesión en la tercera, desde cuyo momento se crea un nuevo estado de derecho que no permite la liberación.

5.^a No se admitirán posturas que no cubran el total de la cantidad por que se hallan capitalizadas.

6.^a Si hecha la adjudicación en favor de un rematante éste no se presentara dentro de las veinticuatro horas á completar el pago de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100, que quedará á favor del Tesoro.

7.^a Los que concurren á hacer proposiciones á nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento, en nota formulada por el depositante que autorice al que la presente para que haga proposiciones á su nombre.

8.^a A los rematantes se les proveerá de la correspondiente carta de pago y títulos de propiedad, que les será expedido por el señor Gobernador civil de la provincia en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que esta Delegación le haya dado cuenta de la adjudicación, de conformidad con lo que preceptúa el art. 31 del Reglamento.

Y en cumplimiento de la ley y Reglamento del ramo, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la subasta.

Santander 27 de septiembre de 1907.—El Delegado de Hacienda, A. Chá. paiti Navaarro.